**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/6668/2019/III y su acumulado IVAI-REV/6677/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Medellín de Bravo**[1], con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].


**ANTECEDENTES**.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
**CONSIDERACIONES**.....4
I. Competencia y Jurisdicción.....4
II. Sobreseimiento.....4
III. Efectos de la resolución.....7
**PUNTOS RESOLUTIVOS**.....8


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo[3], en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *I. Explique cuáles fueron los trámites que realizaron los responsables de los Fraccionamientos Puente Moreno y Lagos de Puente Moreno, de este municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, ante el ayuntamiento de Medellín, a fin de otorgarles el permiso de construcción.*

[1] Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.
[2] A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.
[3] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*II. Que nos diga cuales fueron los contratos y convenios que tuvo el ayuntamiento que usted preside con los responsables de la construcción de los Fraccionamientos Puente Moreno y Lagos de Puente Moreno. De este municipio de Medellín de Bravo, veracruz, en la implementación de los servicios de agua.*

*III. Que nos diga en qué sesión y fecha de cabildo se aprobó la. Municipalización de los Fraccionamientos Puente Moreno y Lagos de Puente Moreno, de este municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, así como nos entregue copia certificada de dicha sesión.*

*IV. Que nos diga el nombre o denominación jurídica de los concesionarios que prestan los servicios de agua potable de los Fraccionamientos Puente Moreno y Lagos de Puente Moreno, de este municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.*

*V. Que nos diga el nombre y domicilio oficial de las personas morales que prestan el servicio de agua en los Fraccionamientos Puente Moreno y lagos de Puente Moreno, de este municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.*

*VI. Que nos diga la causa por la cual se concesiono el servicio de agua a un particular, y con qué instrumento jurídico se aceptó dicha concesión.*

*VII. Que nos diga quien impone las tarifas para el consumo de agua doméstico y humano, dentro del municipio de Medellín de bravo y en particular en los Fraccionamientoa Puente Moreno y lagos de Puente Moreno, de este municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.*

*VIII. Que nos diga, cual es la cuota o tarifa por metro cubico autorizado para el cobro del agua para los usuarioa de los fraccionamientos Puente Moreno y Lagos de Puente Moreno de este municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.*

*IX. Se nos informe si el agua potable que se nos suministra a los usuarios de los fraccionamientos Puente Moreno y Lagos de Puente Moreno de este municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, es factible para su consumo humano.*

*X. Se nos informe cuales son los análisis y reportes de las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual.*

*XI. Se nos informe cuales son las normas técnicas y de calidad correspondientes que se aplican al agua potable que se nos suministra a los usuarios de los fraccionamientos Puente Moreno y Lagos de Puente Moreno de este municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.*

*XII. Se nos informe cual fue el procedimiento autorizado por esta autoridad para ceder deudas en cuanto al servicio de agua, así como tenga a bien expedir copias de las fojas donde obre el nombre de los suscritos.*

*XIII. Que nos diga, la causa por la cual la empresa Barquín cobra a los usuarios del agua dichos servicios, sin tener ninguna personalidad jurídica para ello.*

*XIV. Se nos otorgue por escrito, el nombre de la persona moral autorizzado para realizar los cobros del servicio de agua de los fraccionamientos Puente Moreno y Lagos de Puente Moreno.*

*...*

2. **Prórroga.** El diez de mayo de dos mil diecinueve el sujeto documentó una prórroga a través del Sistema Infomex-Veracruz, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información.

3. **Respuesta.** El veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición de los medios de impugnación.** El diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo[4] dos recursos de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno.** El veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/6668/2019/III y IVAI-REV/6677/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

6. **Acumulación.** El diez de julio del dos mil diecinueve se acumula el recurso **IVAI-REV/6668/2019/III** al diverso **IVAI-REV/6677/2019/III,** a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí.

7. **Admisión.** El mismo diez de julio del dos mil diecinueve, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8. **Ampliación del plazo para resolver. El diez de julio del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Regularización.** El diez de diciembre del dos mil deicinueve se regularizo el procedimiento a efecto de notificar a las partes el acuerdo de diez de julio del dos mil diecinueve, junto con los recursos de revision y sus anexos, a fin de subsanar dichas irregularidades y hacer del conocimiento de las partes el contenido integro del acuerdo citado.

10. **Comparecencia de las partes. El catorce y veintitrés de enero del del dos mil veinte** compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 7- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

[4] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

11. **Certificación y cierre de instrucción.** El trece de julio del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

13. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

14. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[5], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

15. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

16. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las

[5] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

17. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó al **Ayuntamiento de Medellín de Bravo**, diversa información que ha quedado descrita en el punto **1. Solicitud de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES,** a través de la Unidad de Transparencia del Ente señalado.

18. El sujeto obligado en fecha diez de mayo del dos mil diecinueve, documento una prorroga a través de la Unidad de Transparencia mediante acta de comité de fecha diez de mayo del dos mil diecinueve al particular, con la finalidad de ampliar al plazo para dar respuesta a la solicitud.

19. Asimismo, en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio T/066-2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Desarrollo

20. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

21. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***
> *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos*

*figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundado la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

...

22. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...

*Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.***

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.*

...

*Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;***

...

*Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:*

...

***IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

...

***[Énfasis propio]***

23. Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.**

24. En este sentido, en el expediente consta que las solicitudes de información fueron formuladas el **veintinueve de abril del dos mil diecinueve,** por lo que el plazo para dar

respuesta dentro del término que impone la Ley, y al existir una prorroga vencía el **veintisiete de mayo del dos mil deicinueve,** aunado al hecho de que el sujeto obligado dio la informacion de la solicitud el **veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.**

25. Por tal motivo, la parte recurrente contaba con un plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente a la fecha máxima de haber notificado la informacion de la solicitud por el Sujeto Obligado, el cual concluía **el día catorce de junio del dos mil diecinueve.**

26. Es por ello que, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de revisión el **diecisiete de junio del dos mil diecinueve**, es evidente que **interpuso el recurso cuando ya habia fenecido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación,** razón por la cual fue presentado fuera del plazo previsto en el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Conclusión

27. Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

## III. Efectos de la resolución

28. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

> Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
>
> En caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**María Magda Zayas Muñoz**
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos